

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1326

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

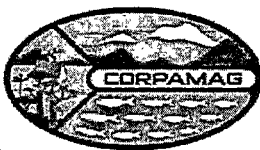
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR", CON NIT. 802.002.506-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que mediante correo electrónico enviado a la Subdirección de Gestión Ambiental, fechado junio 26 de dos mil veinticinco (2025), el Sr. JORGE ALFREDO FRANCO IBARRA, en calidad de Sustanciador Grado 08 adscrito a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA**, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los oficios 2024S-VMAG-047977, 2024S-VMAG085830 y 2025-VMAG-019405 remitidos por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a la Alcaldía municipal de Salamina, y enviados por dicho instituto a la Procuraduría en el marco de solicitudes de información realizadas por dicho órgano de control, en los que se expresa preocupación por el desarrollo de obras para la operación de los puertos del ferry en jurisdicción del municipio de Salamina en zonas de erosión activa.
- 1.2. En cumplimiento de sus funciones como máxima Autoridad Ambiental en el departamento del Magdalena, y como entidad pública de orden regional encargada de la conservación, protección y promoción del manejo sostenible de los recursos naturales renovables, así como la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático y la gestión del riesgo, CORPAMAG ordena mediante Auto No. 891 del 26 de junio de 2025 una visita de inspección ocular sobre los puertos localizados en el municipio de Salamina, Magdalena, donde se presta el servicio de ferry entre el departamento del Atlántico y el Magdalena, a fin de emitir concepto técnico que permita verificar las condiciones actuales de ubicación de los puntos de ferry sobre el río Magdalena y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes.
- 1.3. Que el día 21 de julio de 2025 se elaboró el concepto técnico No. 20250386 donde, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 891 del 26 de junio de 2025, se documentó visita de inspección ocular realizada sobre los puertos localizados en el municipio de Salamina, Magdalena, conceptuando una actividad de ocupación de cauce en el puerto del ferry operado por la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S.** y en el puerto del ferry operado por la empresa **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE - FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T.**, ambos ubicados en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena, tal como se detallará más adelante.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1326

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

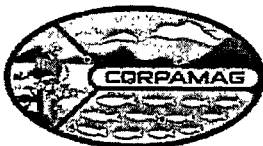
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR", CON NIT. 802.002.506-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- 1.4. Que a través de oficio de salida No. E2025626003529 del 26 de junio de 2025, CORPAMAG informó al municipio de Salamina, Magdalena, representado legalmente por el señor EDWIN PABON, lo evidenciado en informe técnico de fecha 13 de noviembre 2024 referido a unas obras de adecuación para el establecimiento de un nuevo puerto de ferry en el municipio de Salamina, entre el sector del espolón 7 construido por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y el acueducto de dicha municipalidad; en el citado oficio se le indicó al primer mandatario municipal que se trata de una obra realizada sin considerar los permisos ambientales del caso, ni tampoco las condiciones físicas y morfológicas del lugar donde se viene desarrollando, requiriendo a la Alcaldía Municipal la implementación de acciones que permitan el cese definitivo de las obras evidenciadas.
- 1.5. Que mediante oficio de salida No. E202585004204 del 5 de agosto de 2025, CORPAMAG pone en conocimiento del municipio de Salamina, Magdalena, representado legalmente por el señor EDWIN PABON, el informe técnico No.20250386 del 21 de julio de 2025, donde se realiza un análisis acerca de la evolución del proceso erosivo en cada uno de los puntos de operación de los ferrys y se le solicita la gestión adecuada de su territorio, de tal forma que a través de una mesa técnica interinstitucional se defina el punto más adecuado para la operación de un puerto de ferry, sin que este genere un aumento en el nivel de riesgo en el área de operación seleccionada, ni impacto a los bienes de protección ambiental.
- 1.6. Que de acuerdo a la información que se recopiló en campo y verificada la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que el Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), de siglas "FLUTECAR", realiza una ocupación de cauce sobre las coordenadas geograficas WGS 84 en Latitud 10.519785 – Longitud - 74.771007, en coordenadas de origen nacional con Norte 2721013.650 – Este 4806270.538, sin contar con el permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.
- 1.7. Que la empresa Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), se identifica con el NIT. 802002506-3, siendo representada legalmente por el señor Ariel Plata Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No.72.294.089, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, con código de verificación WG6569B4FF de fecha 13 de agosto de 2025.
- 1.8. Que mediante la Resolución No. No. 3400 de 22 de agosto de 2025, esta Autoridad Ambiental **IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA** a la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S."**, con Nit. 901840772-1, representado legalmente por la señora DAYANA PAOLA CORDOBA ROQUES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.606.117, consistente en la suspensión inmediata de las

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

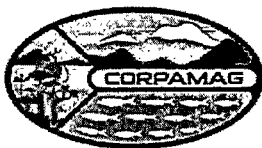
AUTO No 1326

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR", CON NIT. 802.002.506-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

actividades de ocupación de cauce desarrolladas con la operación de los puertos de ferry ubicados en un primer punto sobre las coordenadas geográficas WGS 84 en Latitud 10.481528 – Longitud -74.803383, en coordenadas de origen nacional con Norte 276803.575 – Este 4802703.585, y en un segundo punto Latitud 10.480722 – Longitud -74.803630, en coordenadas de origen nacional con Norte 2716714.576 – 4802676.068. De igual forma **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA** sobre las coordenadas WGS 84 en Latitud 10.519785 – Longitud -74.771007, en coordenadas de origen nacional con Norte 2721013.650 – Este 4806270.538, al **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR"**, con Nit. 802.002.506-3, representado legalmente por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089.

- 1.9. Que mediante oficio de salida No. E2025826004587 de 26 de agosto de 2025, fue comunicada la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, al **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR"**.
- 1.10. Que a través de oficio de salida No. E2025826004584 de fecha 26 de agosto de 2025, se comunicó al municipio de Salamina, Magdalena, la comisión de la materialización y cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025.
- 1.11. Que mediante Auto No. 1198 de 02 de septiembre de 2025, esta Autoridad Ambiental ordenó la verificación de cumplimiento de la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, remitiendo la actuación al Grupo de Ciénaga Grande de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG.
- 1.12. Que a través de radicado No. R2025910007824 de fecha 10 de septiembre de 2025, **"FLUTECAR"**, por medio de su representante legal, presentó ante esta Autoridad Ambiental, escrito de solicitud de revocatoria de la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, alegando falta de competencia por parte de esta Corporación Autónoma Regional, sustentando que dichas decisiones deben ser emitidas por CORMAGDALENA.
- 1.13. Que el día 16 de septiembre de 2025, se elaboró un informe técnico No. 20250702 de la verificación de cumplimiento de la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, en donde se conceptúa que el **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR"**, sigue realizando la ocupación de cauce con la operación del transporte fluvial de ferry en el municipio de Salamina, Magdalena.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1326

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR", CON NIT. 802.002.506-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS:

Que mediante concepto técnico No. 20250386 del 21 de julio de 2025, se documentó visita de inspección ocular realizada a los puertos localizados en el municipio de Salamina, donde se presta el servicio de ferry entre los departamentos del Atlántico y Magdalena, evidenciándose las presuntas infracciones ambientales que a continuación se indican:

(...)

"2.2 Infracciones ambientales por la operación del puerto del ferry operado por FLUTECAR E.U.T"

En este punto no se evidencian cambios relevantes en las coberturas vegetales ya que las condiciones preexistentes eran las de un predio dedicado a la ganadería extensiva. Se observan modificaciones en las pendientes y taludes de la ribera ejecutadas para facilitar el atraque del ferry, pero estas favorecen la estabilidad de la orilla; sin embargo, la operación del puerto del Ferry en este punto ha requerido la construcción de un terraplén de más de 390 metros de longitud para facilitar el tránsito de los vehículos hacia la zona de embarque, que se intercepta y obstruye el flujo de una madre vieja del río Magdalena conocida localmente como caño La Viuda. Esta situación es contraria a la actual legislación ambiental y constituye una afectación a un bien de protección ambiental como lo es esta clase de corriente superficial; las madre vieja son un tipo de humedal, separado (pero no necesariamente aislado) de los ríos que le dieron origen, que debido sus condiciones biogeográficas, comprenden ecosistemas complejos con una ecología muy frágil. La figura 7 y las fotografías 6, 7 y 8 ilustran lo arriba descrito. (ver figura y fotografías en concepto técnico)

(...)

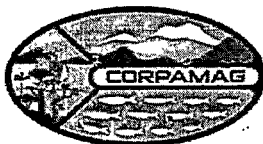
El área de ocupación del cauce del caño la Viuda es de 301 metros cuadrados y se presenta en las siguientes coordenadas:

1	2720899.076	4806415.792	10.518756	-74.769674
2	2720925.634	4806391.346	10.518995	-74.769898
3	2720937.609	4806379.372	10.519103	-74.770009
4	2720944.472	4806370.568	10.519165	-74.770089
5	2720946.838	4806366.498	10.519186	-74.770127
6	2720941.371	4806353.222	10.519136	-74.770248
7	2720941.395	4806365.22	10.519137	-74.770138
8	2720938.508	4806370.805	10.519111	-74.770087
9	2720933.065	4806378.283	10.519062	-74.770018

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1326

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR", CON NIT. 802.002:506-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

10	2720908.737	4806401.096	10.518843	-74.769808
11	2720901.922	4806408.007	10.518782	-74.769745
12	2720896.786	4806412.361	10.518736	-74.769705

Tabla1. Coordenadas ocupación ilegal cauce caño La Viuda realizada por FLUTECAR

Referente al tema de vertimientos, esta comisión no detectó la descarga directa de efluentes contaminantes por parte del navío al río, el cual no cuenta con aparatos sanitarios ni infraestructura de saneamiento que genere descargas hacia el río.

Otra infracción a la normatividad ambiental identificada corresponde a la operación del puerto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauces otorgado por la autoridad ambiental competente. Este instrumento es fundamental para formalizar el uso del área intervenida, conocer las características físicas e hidrológicas de la orilla, y establecer medidas de gestión ambiental y restricciones a aplicar por parte del operador, orientadas a preservar la estabilidad del margen, mitigar el riesgo y prevenir afectaciones al ecosistema fluvial. (...)"

a) Punto de operación ferry Flutecar E.U.T.

(...) Esta zona corresponde a un predio ribereño localizado en el Km03+500 de la vía que desde el municipio de Salamina conduce al corregimiento de Guaimaro denominado "Los Conejos", allí viene funcionando desde el año 2023 un puerto que sirve para el atraque sobre la ribera del río Magdalena al Ferry operado por la empresa FLUTECAR E.A.T identificada con NIT 802.002.506-3.

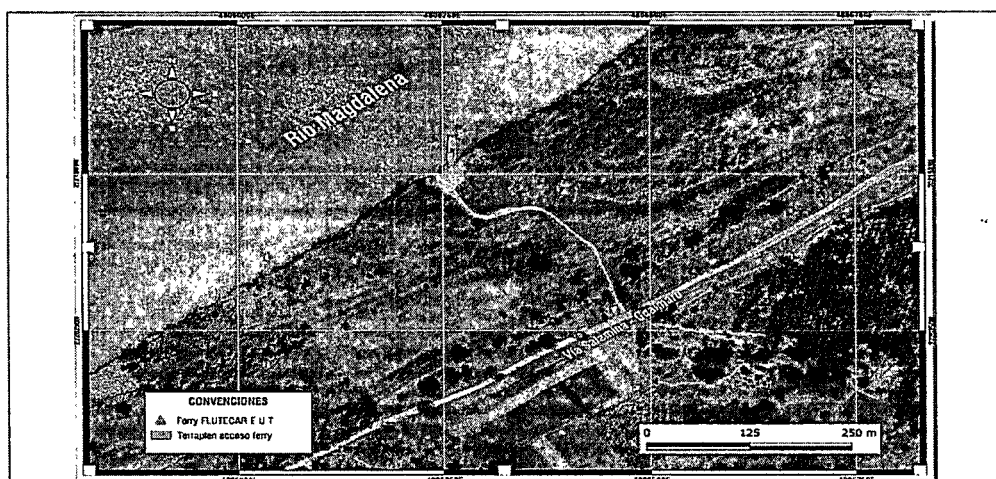
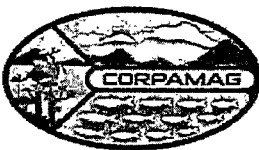


Figura 4. Área objeto de inspección Punto de coordenadas 10°31'11.23"N – 74°46'15.63"O (2721013.650N - 4806270.538E)

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1326

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR", CON NIT. 802.002.506-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

(...) la operación del puerto del Ferry en este punto ha requerido la construcción de un terraplén de más de 390 metros de longitud para facilitar el tránsito de los vehículos hacia la zona de embarque, que se intercepta y obstruye el flujo de una madreveja del río Magdalena conocida localmente como caño La Viuda. Esta situación es contraria a la actual legislación ambiental y constituye una afectación a un bien de protección ambiental como lo es esta clase de corriente superficial. (...) El área de ocupación del cauce del caño la Viuda es de 301 metros cuadrados. (...) Otra infracción a la normatividad ambiental identificada corresponde a la operación del puerto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauces otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

3. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

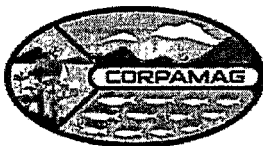
Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1326

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR", CON NIT. 802.002.506-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINÁ – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negritas y subrayas para destacar)

3.2. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009 señala en su artículo 5, (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024) que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

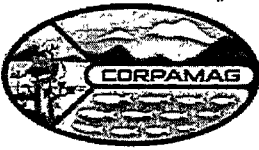
Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No 1326

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR", CON NIT. 802.002.506-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

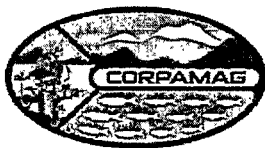
Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Es preciso indicar, CORPAMAG le impuso una medida preventiva sobre las coordenadas WGS 84 en Latitud 10.519785 – Longitud -74.771007, en coordenadas de origen nacional con Norte 2721013.650 – Este 4806270.538, al **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR"**, con Nit. 802.002.506-3, representado legalmente por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089. En consecuencia, verificado el incumplimiento de la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, se encuentra méritos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, como consta en el informe técnico No. 20250702 de fecha día 16 de septiembre de 2025, y como quiera que la actividad continúa desarrollando sin contar con el permiso de ocupación de cauce.

4. NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE:

Que una vez analizado el caso bajo estudio se tiene, que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 señala que, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: Las alteraciones nocivas de la topografía, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. A su vez el artículo 80 del citado decreto establece; que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles, de igual manera el artículo 83 señala, que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Por su parte el artículo 84 establece: que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de los bienes establecidos en el



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1326

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR", CON NIT. 802.002.506-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

artículo 83, que pertenecen al dominio público.

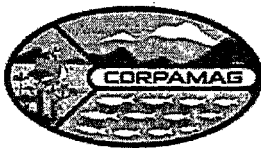
Que el artículo 119 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y haber obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación."* Y así mismo, el artículo 127, en lo siguiente: *"Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes."*

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*, y que de acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico No. 20250386 del 21 de julio de 2025, se tiene que Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), de siglas "FLUTECAR", no cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce para ejecutar las obras operativas del ferry ubicado en el municipio de Salamina, Magdalena.

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además, define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente: **"Ocupación:** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."* El **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR"**, con Nit. 802.002.506-3, realiza la construcción de un terraplén de más de 390 metros de longitud para facilitar el tránsito de los vehículos hacia la zona de embarque, que se intercepta y obstruye el flujo de una Madre Vieja del río Magdalena conocida localmente como caño La Viuda, sin contar con el permiso correspondiente emitido por esta Autoridad Ambiental.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.1. señala lo siguiente: **"Obras hidráulicas.** *Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas."*, en cuanto a lo anterior, se debe tener presente que las empresas investigadas realizan una actividad fluvial que conlleva la ejecución de una



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1326

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR", CON NIT. 802.002.506-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

obra hidráulica, la cual se hace necesario la presentación de un estudio de riesgo.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.5. indica lo siguiente **"Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:**

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado."

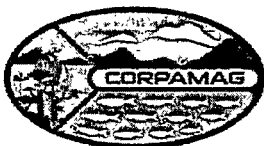
Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, dispone lo siguiente: **"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."**

Así las cosas, se debe indicar que la empresa señalada no está dando cumplimiento con las disposiciones ambientales, toda vez que realiza una actividad fluvial sin contar con el permiso correspondiente de ocupación de cauce obstruyendo el flujo de una Madre Vieja del río Magdalena conocida localmente como caño La Viuda, vulnerando la disposición señalada el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015. De igual forma, por la operación que ejecutan y el riesgo de la obra hidráulica sobre el lecho, no cuentan con la aprobación de un estudio por parte de CORPAMAG, vulnera las disposiciones de los 2.2.3.2.19.1., 2.2.3.2.19.5. y 2.2.3.2.19.6. de la norma en cita. Por tanto, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (modificada la Ley 2387 de 2024), se procede al inicio del proceso administrativo sancionatorio, toda vez que el cruce del cauce sin la debida autorización de las obras hidráulicas debe prevenirse o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, o la salud humana, haciendo especialmente en esta debido a que puede producirse lesiones representadas por la inestabilidad de la obra que cruza el cauce del Río o quebrada correspondiente.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR"**, con Nit. 802.002.506-3, representado legalmente por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089, por realizar las



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1326

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR", CON NIT. 802.002.506-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

actividades de ocupación de cauce obstruyendo el flujo de una Madre Vieja del río Magdalena conocida localmente como caño La Viuda, sobre las coordenadas WGS 84 en Latitud 10.519785 – Longitud -74.771007, en coordenadas de origen nacional con Norte 2721013.650 – Este 4806270.538, sin contar con el correspondiente permiso emitido por esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, al **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR".**

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos Y Agrarios de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la creación del Expediente No. SAN25 – 6607, incorporando toda la documentación existente en el Expediente No. SAN25-6575.

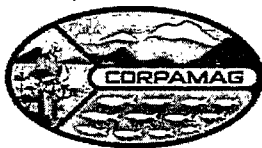
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO BERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. SAN25 – 6607.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1326

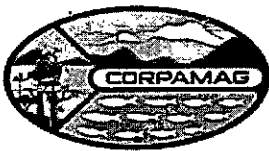
FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR", CON NIT. 802.002.506-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta,

Señor:

ARIEL PLATA LOZADA

Representante legal **FLUTECAR**

Dirección: Carrera 44 # 41 – 30 Oficina 4 (Barranquilla, Atlántico)

E-mail: flutecar@hotmail.com

E. S. D.

Al contestar cite Radicado E2028318001335 folios: 1
Destinatario: FLUTECAR EAT Remite: GUSTAVO
PERTUZ VALDES UsuarioRadico: SDAVILA Fecha:
16/marzo/2026 14:53:30

Ref.: Notificación por aviso del Auto N° 1326 de fecha 30 de septiembre de 2025.
Expediente N° SAN25 - 6607 **(Al contestar favor citar este número)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra del **Auto N° 1326 de fecha 30 de septiembre de 2025**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan seis (06) folios correspondientes al mencionado Auto.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS

Subdirector de Gestión Ambiental.

Anexo: Copia del Acto Administrativo del Auto N° 1326 de fecha 30 de septiembre de 2025, con seis (06) folios.

Proyecto: Andres Ponzon – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. SAN25 – 6607.